



Barranquilla, Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós 2022.

AUTO ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Radicación No. 08001-40-88-010-2022-00019

Accionante: DANIEL JOSE SARMIENTO LOPEZ

Accionado: AVON, DATACREDITO y TRANSUNION.

1. ASUNTO:

1.1.- Sería del caso que procediéramos a resolver la acción Constitucional impetrada por el señor DANIEL JOSE SARMIENTO LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.043.606.515 expedida en Barranquilla- Atlántico, quien actúa en nombre propio contra **AVON, DATACREDITO y TRANSUNION**, donde solicita le sean amparado su derecho fundamental al habeas data y debido proceso.

2. ANTECEDENTES

2.1.- La presente acción de tutela fue sometida a reparto al Juzgado Primero (1º) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla – Localidad Sur Oriente, se observa dentro de la actuación que el Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), fue devuelta a la oficina Judicial atendiendo el ACUERDO No CSJATA22-27 del 16 de febrero del 2022, del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Atlántico, donde manifestó lo siguiente en la parte resolutive: “*ARTICULO PRIMERO: Exonerar transitoriamente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla del reparto de las acciones de tutela por el termino de 3 meses contados a partir del día 25 de febrero al 25 de mayo del 2022 (...)*”

2.2.- El día nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022), a través de la oficina Judiciales de la ciudad de Barranquilla, fue realizado reparto de la acción de tutela bajo Radicado 08001-40-88-010-2022-00019 la cual fue allegada al correo institucional del Despacho j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo las 11:07 a.m.

2.3.- Que al señor SARMIENTO LOPEZ, se le concedió a través de auto de fecha 09 de marzo de 2022 tres (3) días, debidamente notificado a través de Oficio No. 0198, para que corrigiese, completara o ampliara su solicitud, el accionante guardó silencio al requerimiento referido.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- Rechazo de acción de tutela-Está previsto en el artículo 17 del Decreto 2591/91/**Rechazo de acción de tutela-**Carácter excepcional.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el rechazo de la tutela, que regula el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, es una consecuencia excepcional, que procede cuando el juez (i) no pueda determinar los hechos o la razón que fundamenta la solicitud de protección; (ii) haya solicitado al demandante ampliar la información, aclararla o corregirla en un término de tres (3) días; (iii) este término haya vencido en silencio sin obtener ningún pronunciamiento del demandante al respecto y (iv) llegue al convencimiento que ni siquiera haciendo uso de sus amplios poderes y facultades podrá determinar los hechos o razones que motivan la solicitud de amparo. Por tanto, cualquier elemento necesario para resolver la solicitud (diferente a “el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela”), debe ser deducido por el Juez Constitucional, pues, en virtud del principio de oficiosidad tiene la obligación de asumir un papel activo en la conducción del proceso, no solo para interpretar la solicitud de amparo, sino para indagar por los elementos que requiera para adoptar una decisión de fondo.¹

¹ Sentencia T-313/18.Magistrado ponente: CARLOS BERNAL PULIDO.



3.2.- Análisis del Caso Concreto.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que por auto de fecha nueve (9) de marzo de 2022, se inadmitió la presente acción y se concedió un término de 3 días para corregir la misma; ya que el accionante no aportó correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad **AVON.**, olvidando el deber consagrado en los **Arts. 2 y 3 del Decreto 806 de 2020** “Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.² Lo anterior se hace indispensable, para lograr una efectiva comunicación de todas las decisiones que se adopten dentro de la presente acción constitucional y evitar futuras nulidades. Procediéndose por la secretaria de este Juzgado, notificar al actor a través de oficio No. 0198, mediante el correo que indicó en la solicitud de tutela colfinanzasgreen@gmail.com. Se observa que se completó la entrega al destinatario.

NOTIFICACION INADMISIÓN TUTELA 2022-00019

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

colfinanzasgreen@gmail.com (colfinanzasgreen@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION INADMISIÓN TUTELA 2022-00019

Responder | Reenviar

Juzgado 10 Penal Municipal Garantías - Atlántico - Barranquilla
Vie 11/03/2022 11:07 AM

Para: colfinanzasgreen@gmail.com

2 archivos adjuntos (593 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Buen día
Cordial saludo
Por medio de la presente notifico a Usted auto Inadmisorio adjuntando al presente auto de tutela y oficio.

En ese orden de ideas, se tiene que a partir del día siguiente de la notificación del auto inadmisorio, se empieza a contar un término de 3 días concedido al actor para subsanar la demanda. De tal manera que los tres días en mención trascurrieron desde el 11 hasta el 16 de marzo del año en curso; sin embargo, el señor SARMIENTO LOPEZ, no corrigió los yerros anotados, por lo que resulta procedente rechazar la presente acción Constitucional.

Al respecto la H. Corte Constitucional en el Auto 306 de 2013, con ponencia del Dr. Mauricio González Cuevo, expuso:

3.5. “De esta forma, esta Corporación en la sentencia C-483 de 2008, realizó un estudio de constitucionalidad del inciso 1º del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, declarando exequible la figura del rechazo de la acción de tutela. No obstante, consagró que el rechazo es excepcional, facultativo y se puede realizar cuando se cumplan las condiciones establecidas en la norma, es decir: *“(i) que no pueda determinarse los hechos o la razón que fundamenta la solicitud de protección; (ii) que el juez halla solicitado al demandante ampliar la información, aclararla o corregirla en un término de tres (3) días, expresamente señalados en la correspondiente providencia; y que (iii) este término haya vencido en*

² Decreto Legislativo 806 DE 2020, Diario Oficial No. 51.335 de 4 de junio de 2020, Ministerio de Justicia y del Derecho, Vigente hasta el 4 de junio de 2022.



silencio sin obtener ningún pronunciamiento del demandante al respecto”.

3.5.1. Recordó la Corte que, si bien el rechazo constituye un límite al acceso a la administración de justicia, el objetivo de ésta es procurar una protección real y efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados lo cual solo se puede conseguir en la medida en que el juez de tutela tenga claridad sobre la situación fáctica que motivó la solicitud, con el fin de garantizar que el juez falle de fondo y emita una orden efectiva para la protección de los derechos fundamentales conculcados.”³

En mérito de lo expuesto, este **DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la acción de tutela instaurada por el señor DANIEL JOSE SARMIENTO LOPEZ, quien actúa en nombre propio contra **AVON, DATA CREDITO y TRANSUNION**.

SEGUNDO: Por secretaría comuníquese de manera eficiente al actor y expídanse los oficios pertinentes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL AUGUSTO LOPEZ NORIEGA
JUEZ

³ Expediente T-3.983.107. Auto 306/13 (Bogotá D.C., Diciembre 6), Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.